

ROTULO DE ESTABLECIMIENTO.

Es considerado como Rótulo de Establecimiento susceptible de ser registrado cualquier signo visible que identifique a un establecimiento o local determinado, el cual puede ser solicitado por cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, con establecimiento industrial y comercial real y efectivo en la República de Cuba. Tendrá efectos en todo el territorio nacional, sin perjuicios de los derechos adquiridos anteriormente por personas distintas al titular del registro, quienes podrán seguir usando el rótulo en la forma y en el ámbito territorial de tal uso anterior. El registro del rótulo tendrá una vigencia de DIEZ (10) años y podrá renovarse indefinidamente por períodos iguales y sucesivos.

Podrán, especialmente, constituir rótulos de establecimiento:

1. Los nombres patronímicos, las denominaciones de las personas naturales o jurídicas, y las razones sociales;
2. Las denominaciones y los diseños de fantasía;
3. Las denominaciones alusivas a la actividad del establecimiento;
4. Los anagramas; y
5. Cualquier combinación de los signos que, con carácter enunciativo, se mencionan en los incisos anteriores.

No podrán registrarse como rótulos de establecimiento:

1. Los signos que sean susceptibles de causar engaño, confusión o asociación, en los medios comerciales o en el público sobre la identidad, la naturaleza, las actividades o cualquier otro aspecto del establecimiento o local comercial designado con el rótulo, sobre su titular, o sobre los productos o servicios que se producen o se comercializan en el establecimiento;
2. Las palabras o las combinaciones de palabras que exclusivamente se refieren al género o que sean meramente descriptivas de la actividad industrial o comercial;
3. Los que sean conocidos públicamente en relación con otro establecimiento de persona distinta al solicitante;
4. Los que hagan alusión, directa o indirectamente, a otro establecimiento;
5. Los que sean iguales o parecidos a otros signos distintivos solicitados o registrados, o protegidos a menos que el solicitante o el titular sea el mismo; y
6. Los que sean contrarios a la moral, la legalidad o el orden público, de acuerdo con el ordenamiento vigente.